



0875.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 03 SEP 2015

VISTOS:

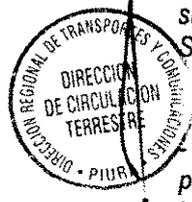
Acta de Control N° 00560-2015 de fecha 28 de abril del 2015, Informe N° 2441-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de agosto del 2015, Informe N° 742-2014/GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2015, Informe N° 1107 -2015 GRP-440010-440011 de fecha 25 de agosto de 2015 y demás actuados en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° **00560-2015** de fecha 28 de abril del 2015, personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervino en el Peaje Sullana al vehículo de placa de rodaje N° **B6U775**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** conducido por **NESTOR VILELA PALACIOS**, detectándose el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.3** del referido cuerpo legal, que consiste en "cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, la autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la suspensión de la habilitación vehicular por sesenta (60) y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. El inspector interviniente deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje B6U775, su conductor no cuenta con certificado de habilitación de conductor (...) lleva 50 pasajeros de Piura a Sullana cobrando S/ 3.001 por manifestación propia del conductor.

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 103.1 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes y su modificatoria D.S. N° 033-2011-MTC, se procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo previsto en la norma legal pre citada, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. En el presente caso, la Unidad de Registro y Fiscalización mediante Oficio N° 669-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 16 de junio de 2015 cumplió con otorgar el plazo mínimo de 5 días y un plazo máximo de 30 días al transportista a efectos de que subsane, corrija o demuestre que el incumplimiento detectado no existió; sin embargo dicho documento fue rechazado, según se reportó en el Informe Devolución de Paloma Express de fecha 17 de junio de 2015, como consta a folios Seis (06); y ante ello, se procedió a notificar a la Administrada a través de uno de los diarios de mayor circulación de la Región Piura, según puede verse de folios 08; teniéndose por notificada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, a partir de dicha fecha, conforme lo establece el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, si bien es cierto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** no ha efectuado descargo alguno sobre los hechos imputados y no ha aportado ningún medio probatorio al respecto, también lo es, que de acuerdo al Reporte de Registro de Conductor que obra a folios Nueve (09), se aprecia que el señor **NESTOR VILELA PALACIOS** se encuentra habilitado en el Padrón de Conductor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** desde el día 22 de junio de 2015 hasta el 22 de junio de 2016; de lo que se colige, que la citada administrada, cumplió con subsanar el incumplimiento





0875.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 03 SEP 2015

detectado, consistente en inscribir a los conductores de la empresa en el registro administrativo de transporte.

Que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC); y en el presente caso, si bien es cierto, que el inspector de transportes al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **B6U775**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, detectó que el conductor del mismo no contaba con certificado de habilitación de conductor; también lo es que, tal incumplimiento ha sido subsanado según el Reporte de Registro de Conductor de folios Nueve (09).

Que, por las razones expuestas en el párrafo precedente, al haberse subsanado el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.3** del referido Reglamento; corresponde se proceda al archivo de los actuados.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el **Art. 127°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR SUBSANADO el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.3** del referido cuerpo legal, que consiste en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, la autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", en consecuencia, **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados por la imposición del Acta de Control N° **00560-2015** de fecha 28 de abril del 2015 impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, en su domicilio, sito en **CARLOS LEIGHT N° 880 SULLANA**; en conformidad a lo establecido en el **Art. 127°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0875

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 03 SEP 2015

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Handwritten Signature]
Msc. Ing. Jairo [unreadable]